

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Chinchiná, Caldas, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023) A despacho del señor juez, el proceso divisorio Rad. 2023-00101, indicándose que el curador ad litem designado para las demandadas MARIA INES ATEHORTUA YEPES Y ORFILIA OCAMPO DE ALZATE, contestó la demanda dentro del término concedido de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del C.G.P. Sírvasse proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
**SECRETARIA**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Chinchiná, Caldas, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**INTERLOCUTORIO No. 619**

**PROCESO:** DIVISORIO

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2023-00101

**DEMANDANTE:** PABLO ANDRES ATEHORTUA VALERO  
MARIA LILIANA ATEHORTUA VALERO

**DEMANDADO:** ORFILIA OCAMPO DE ALZATE  
MARIA INES ATEHORTUA YEPES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente proceso **DIVISORIO**, promovido por los señores PABLO ANDRES ATEHORTUA VALERO y MARIA LILIANA ATEHORTUA VALERO contra los señores ORFILIA OCAMPO DE ALZATE y MARIA INES ATEHORTUA YEPES.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2023, los señores PABLO ANDRES y MARIA LILIANA ATEHORTUA VALERO, presentaron demanda en proceso DIVISORIO con pretensión de VENTA DE LA COSA COMÚN (Artículos 406 y siguientes del C. G. del P.) contra las señoras ORFILIA OCAMPO DE ALZATE, MARIA INES ATEHORTUA YEPES, respecto al siguiente bien inmueble:

"...."Un solar con casa de habitación ubicado en el municipio de Chinchiná, que mide 10 varas de frente, por 25 de centro, situado en la dirección calle 9 nro. 10 – 14, identificado con los siguientes linderos: ### Por el occidente con predio de Anibal Alzate, antes Mario Yepez, por el oriente con Calle 5ª, por el norte con propiedad de Rafael Gómez y Emiliano González y por el sur con la sucesión de María Jesús Yepez ###; inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100 – 81083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales – Caldas..."

Proceso promovido para que, con el producto de la venta se entregue a los copropietarios el valor de los correspondientes derechos.

Adicionalmente la parte demandante aportó dictamen pericial del bien, cuyo valor fue establecido en la suma de \$119.240.825.

Fundamento de las antedichas pretensiones, los demandantes indicaron que los porcentajes a que tiene derecho cada comunero fue extraído del certificado de tradición el cual dio como resultado lo siguiente: MARIA LILIANA ATEHORTUA VALERO 26.01%, PABLO ANDRES ATEHORTUA VALERO 44.7%, MARIA INÉS ATEHORTUA YEPES 14.64%, ORFILIA OCAMPO DE ALZATE 14.64% para un TOTAL 100%.

Manifestaron que no se ha pactado la indivisión del mentado bien inmueble, en los términos del artículo 1374 del Código Civil. Que los demandados no se han *allanado* a efectuar, conjuntamente con ellos, es más desconocen su paradero, para la venta del bien inmueble.

Finalmente indicaron el avalúo comercial del bien objeto de litigio en los términos rememorados.

### **TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto interlocutorio Nro. 320 del 25 de mayo de 2023, en el que se ordenó notificar y correr traslado por diez (10) días a los demandados, en el cual se emplazó a la comunera MARIA INES ATEHORTUA YEPES, posteriormente también fue necesario emplazar a ORFILIA OCAMPO DE ALZATE designándoles curador ad litem.

Así mismo, la inscripción de la demanda en el FMI Nro. 100-81083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, medida perfeccionada según se constata en el documento No. 18 del expediente digital.

La parte pasiva dio contestación a la demanda a través de curador ad litem, en la que aceptaron algunos hechos como cierto, y otros fueron estimados como aseveraciones que nos les consta; frente a las pretensiones no se opuso a la división pretendida (venta), y si bien propuso la excepción genérica, se considera que la misma no opera de conformidad a la naturaleza del proceso y a lo preceptuado en el artículo 409 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 407 del C. G. del P., determina que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya su producto.

Como tal, la demanda debe dirigirse contra todos los demás comuneros, actuando la activa de conformidad con este supuesto según lo evidenciado en el respectivo certificado de tradición del bien inmueble identificado con FMI Nro. 100-81083, siendo los señores PABLO ANRES ATEHORTUA VALERO, MARIA LILIANA ATEHORTUA VALERO y las ORFILIA OCAMPO DE ALZATE, MARIA INES ATEHORTUA YEPES, copropietarios del inmueble según título de adquisición.

Existe entonces, entre las partes de la contienda, una comunidad; por ser todos propietarios en común y proindiviso de una cosa singular, extendiéndose así el derecho de cada comunero a todas y cada una de las partes de la cosa común en el porcentaje enajenado según el título de adquisición así: MARIA LILIANA ATEHORTUA VALERO 26.01%, PABLO ANDRES ATEHORTUA VALERO 44.7%, MARIA INÉS ATEHORTUA YEPES 14.64%, ORFILIA OCAMPO DE ALZATE 14.64%

Según lo expone el artículo 1374 del Código Civil: *"ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario (...)"*, artículo que se traduce en que cada codueño tiene el derecho de pedir la división en cualquier momento (sea como división material en los casos que procede o la venta), a no ser que exista un plazo que establezca copropiedad temporal o que se trate de una comunidad forzada de las establecidas en los artículos 904 y 909 a 917 del Código Civil.

No se evidencia que sobre el predio en mención haya pacto de indivisión por el lapso legal, ni cosa juzgada o división material anterior de común acuerdo, entre otras, que impidieran el decreto de la división por venta que se solicita.

La procedencia de la división por venta de la cosa común descansa en el hecho de que el bien no es susceptible de partición de manera física, lo que se colige de pretensiones de la demanda y la falta de pronunciamiento de los codemandados en lo referente, máxime que los mismo no se opusieron a esta división por medio de su curador.

Atendiendo por consiguiente a lo preceptuado en el artículo 409 del C. G. del P., y siendo que no se alegaron mejoras por terceros, el Despacho habrá de decretar la DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN, por cuanto como se advirtió en la demanda el inmueble no es susceptible de partición material.

Igualmente se ordenará el secuestro del bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del C. G. del P. y, una vez perfeccionado, se procederá con el remate del bien, previa advertencia a los comuneros del derecho de compra que les asiste al tenor de lo establecido en el artículo 414 del C. G. del P.

Se tendrá por precio del bien, para los efectos del remate, la suma de (Ciento diecinueve millones doscientos cuarenta mil Ochocientos veinticinco pesos) \$119.240.825, Dando aplicación al artículo 409 del CGP decretando la venta por auto, sin que sea viable citar a audiencia, ni menos decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN** del inmueble identificado con FMI Nro. 100-81083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de las siguientes características:

"

"...Un solar con casa de habitación ubicado en el municipio de Chinchiná, que mide 10 varas de frente, por 25 de centro, situado en la dirección calle 9 nro. 10 – 14, identificado con los siguientes linderos: ### Por el occidente con predio de Anibal Alzate, antes Mario Yepez, por el oriente con Calle 5ª, por el norte con propiedad de Rafael Gómez y Emiliano González y por el sur con la sucesión de María Jesús Yepez ###; inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100 – 81083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales – Caldas..."

**SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO** para lo cual se comisionará a la Inspección de Policía Urbana de Chinchiná, Caldas, quien deberá designar secuestro de la lista vigente de auxiliares de la justicia y posterior **REMATE** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-81083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

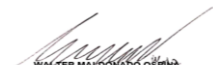
**TERCERO: DISPONER** que los gastos que demande este proceso corran a cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos conforme al artículo 413 del C.G.P.

**CUARTO: INFORMAR** a los comuneros demandados, lo dispuesto en el artículo 414 del C.G.P., que indica que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra.

**QUINTO:** En caso de que ninguno de los demandados ejerza el derecho de compra dentro del término establecido, se procederá al secuestro del inmueble y una vez practicado se dispondrá el remate en pública subasta conforme al artículo 411 del CGP.

**SEXTO:** Téngase por precio del bien identificado con FMI Nro. 100-81083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para efectos del remate y, por tanto, base para hacer postura, la suma de (Ciento diecinueve millones doscientos cuarenta mil Ochocientos veinticinco pesos) \$119.240.825, de conformidad con el avalúo presentado.

**NOTIFÍQUESE**



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5211ea4d4649e2f3f285ae882c1f97766854d310b2d4934c5a934e1bf5cbb898**  
Documento generado en 09/10/2023 09:52:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**